

INSTRUCCIÓN PRÁCTICA PARA EL GOBIERNO PROVINCIAL O. C. D.



CASA GENERAL DE LOS CARMELITAS DESCALZOS

Roma 2026

INSTRUCCIÓN PRÁCTICA PARA EL GOBIERNO PROVINCIAL O.C.D.

*Aprobada por el Definitorio General
el 12 de junio de 2026
(Prot. n.º 2026/454 DF)*

Esta Instrucción Práctica no pretende ofrecer una exposición exhaustiva de las diversas cuestiones que puede encontrar un gobierno provincial. Su finalidad es únicamente proporcionar algunas orientaciones y aclaraciones que faciliten al Provincial el ejercicio de su servicio, indicando el modo de proceder en distintos ámbitos en los que necesariamente debe intervenir y tomar decisiones.

Asimismo, se omiten las cuestiones relativas a las elecciones y a otras competencias del Capítulo provincial (excepto algunos aspectos referentes al Capítulo provincial extraordinario), ya que pueden consultarse en el documento Instrucción práctica para la celebración del Capítulo provincial ordinario (aprobada por el Definitorio General el 14 de septiembre de 2022 – Prot. n.º 2022/408 DF), del que disponen todas las Provincias.

Abreviaturas:

C = Constituciones OCD

N = Normas Aplicativas

can. = canon (del Código de Derecho Canónico)

1. Actuaciones del Provincial inmediatamente después del Capítulo provincial

Concluido el Capítulo provincial, el Provincial deberá:

a) Convocar el Consejo provincial «inmediatamente después de finalizado el Capítulo provincial» (C 207, a):

- para realizar algunos nombramientos previstos en los números 225 y 229 de las *Normas Aplicativas*;
- para cumplir las demás funciones que corresponden al Consejo provincial según el n. 229 bis de las *Normas Aplicativas* y cuya decisión no conviene aplazar.

b) Informar a la Casa Generalicia de los resultados de las elecciones celebradas en la Provincia: nombre del Provincial, de los Consejeros provinciales, del Socio para el Capítulo general y de su sustituto.

c) Enviar al General la relación sobre la situación de la Provincia (N 218): los proyectos, las determinaciones del Capítulo provincial, la situación económica de la Provincia y las estadísticas provinciales, así como todos los demás documentos que deben remitirse a la Curia Generalicia después del Capítulo provincial, indicados en el Apéndice V de la *Instrucción práctica para la celebración del Capítulo provincial ordinario*.

2. Las postulaciones

a) Después de las elecciones celebradas en el Capítulo provincial llegan con frecuencia a la Casa Generalicia solicitudes de postulación. Conviene tener presente lo que establecen nuestras leyes, que subrayan que la postulación «solo se puede admitir en casos extraordinarios» (N 175) y por «causa grave» (N 176).

b) Por ello, al solicitar una postulación es necesario exponer de forma completa las causas y los motivos que la justifican, para que el Gobierno general pueda valorar las razones para conceder o no la confirmación (cf. can. 182 § 1). Debe recordarse que, conforme al can. 182 § 2, la solicitud de postulación debe remitirse a la autoridad competente dentro del plazo establecido; de lo contrario, la postulación será nula.

3. El Capítulo provincial extraordinario

Convocatoria del Capítulo provincial extraordinario

a) «Si por cualquier causa quedare vacante el oficio de Provincial en el espacio de los dieciocho meses siguientes a su elección, el Vicario provincial convocará dentro del trimestre Capítulo extraordinario para elegir al nuevo Provincial.» (C 198).

b) «Pero si ocurre que el oficio de Provincial queda vacante durante la celebración del Capítulo general, compete al Definitorio, una vez oído el Consejo provincial, determinar el modo de proveer el cargo.» (C 198).

Participantes en el Capítulo

Los participantes en el Capítulo provincial extraordinario deben determinarse a la luz de los números 194 y 198 de las *Constituciones* y del n. 208 de las *Normas Aplicativas*. En consecuencia, participan en el Capítulo:

a) Todos los miembros del actual Consejo provincial.

b) Los priores de las casas que fueron designados en el último Capítulo provincial ordinario, de conformidad con el n. 208 de las *Normas Aplicativas*.

c) Los delegados de la Provincia elegidos por la base en el último Capítulo provincial ordinario.

Esto significa que, a diferencia del último Capítulo provincial ordinario, en el Capítulo extraordinario no participan el Provincial cuyo mandato concluyó en el último Capítulo ordinario, ni tampoco los Consejeros provinciales y los priores cuyo mandato finalizó en dicho Capítulo.

4. La visita pastoral provincial

a) Las *Constituciones* piden al Provincial «promover el estilo de hermandad de vida y el bien espiritual de cada casa, mantenga contacto con las comunidades y gire la visita pastoral a todos los conventos de la Provincia, por lo menos una vez durante el trienio» (C 201).

b) «Ponga el Provincial todo su empeño en la realización de la visita pastoral. Y, una vez efectuada, no deje de informar al Prepósito general sobre el estado de la Provincia» (N 218), remitiéndole oportunamente el informe final de la visita, así como cualquier otro documento que convenga poner en su conocimiento.

c) «Conviene también que visite por sí mismo todos los conventos, especialmente las casas de formación, compartiendo su vida comunitaria durante algunos días» (N 218). Esto es necesario porque corresponde al Provincial la decisión última sobre la admisión de los candidatos al postulante, al noviciado y a la profesión religiosa; por ello, debe tener un conocimiento adecuado y directo de estas realidades.

d) Durante la visita pastoral, el Provincial deberá comprobar en todas las comunidades:

1. la comunión fraterna;
2. la vida de oración;
3. la actividad pastoral;
4. la administración económica;
5. el cuidado del edificio y de los bienes del convento, especialmente de aquellos de mayor valor;

6. todos los libros oficiales de la casa: Libro de Actas del Capítulo (y del Consejo) (N 242 a); Libros de Misas (N 269-274); Libro de Difuntos (N 46); Libros de ingresos y gastos (N 247 d); Inventario de los bienes muebles e inmuebles (N 247 c; N 265); Libro de las Visitas provinciales y Libro de las Visitas generales; Crónica, etc. Asimismo, en las casas de formación deberán revisarse los libros de tomas de hábito, de escrutinios de los novicios, de profesiones y de renovación de los votos temporales;
7. así como cualquier otra cuestión particular que afecte a cada comunidad.

e) En cada comunidad, durante la visita, el Provincial deberá reunirse tanto con la comunidad en su conjunto como con cada uno de los hermanos, a fin de obtener una visión más completa de la vida comunitaria.

f) Asimismo, el Provincial informará a cada comunidad sobre la situación actual de la Provincia: iniciativas, proyectos, situación económica, situación vocacional con sus dificultades y perspectivas, situación de las demás comunidades, etc.

g) «compete al mismo Provincial indagar diligentemente en la visita pastoral acerca del fiel cumplimiento de las obligaciones pastorales, así como de la conservación y promoción del espíritu de la Orden» (N 66 b).

h) «Favorezca también el espíritu de unión y cooperación con los Ordinarios del lugar» (C 201) y, siempre que sea posible, durante la visita programará un encuentro con el Obispo de la diócesis en la que se encuentre la comunidad.

i) Durante la visita pastoral, cada Superior local deberá presentar la comunidad, su vida y sus actividades, sus proyectos y perspectivas, así como las dificultades y necesidades que presenta.

j) El Prior de la comunidad preparará también el encuentro de los miembros de la Orden Seglar con el Provincial y, si la comunidad

tiene encomendada una parroquia, organizará, junto con el párroco, un encuentro con el Consejo parroquial.

5. Obligaciones del Provincial en la formación de los candidatos

La promoción vocacional

Las *Constituciones* invitan a todos a «poner sumo interés en la promoción de las vocaciones a la Orden (C 104), pero encomiendan al Provincial la coordinación de esta tarea mediante el nombramiento de algunos religiosos, «dotados de cualidades apropiadas» (N 70 d; 71 b), para que se dediquen de manera particular a este servicio.

El postulante

El n. 106 de las *Constituciones* afirma que «Resulta trascendental el postulante, que deberán hacer todos los aspirantes a la Orden, de no decidir otra cosa el Provincial en casos particulares», sin perjuicio de lo dispuesto en el can. 597 § 2 acerca de la adecuada preparación de los candidatos.

El n. 107 de las *Constituciones* establece que «Compete al Provincial, después de recibir primero la información pertinente, admitir al postulante, así como determinar su duración -ni excesivamente corta ni de ordinario superior a los dos años-, su lugar y su modalidad».

El postulante puede ser despedido por el Provincial o, en caso de urgencia, por el Superior de la casa, «dando luego cuenta de ello al mismo Provincia.» (C 107).

El noviciado

a) «Corresponde al Provincial admitir los candidatos al noviciado, con el consentimiento de la comunidad que cuidó de ellos» (C 114), o

bien con el consentimiento de la comunidad formativa constituida por el Consejo provincial «considerada la oportunidad del caso» (N 72).

b) El noviciado deberá realizarse en una casa legítimamente designada para ello, sin perjuicio de lo establecido en el can. 647 § 3, y tendrá una duración de doce meses (C 111). En casos particulares y excepcionales, con autorización del Preósito General y el consentimiento del Definitorio, «un candidato puede hacer el noviciado en otra casa del instituto, bajo la dirección de un religioso experimentado, que haga las veces de maestro de novicios» (can. 647 § 2).

c) «Con miras a perfeccionar la formación de los novicios, cabe permitirles, a tenor de las *Normas Aplicativas*, pasar, fuera de la comunidad del noviciado, una o varias temporadas de prácticas de actividad apostólica conforme con la Orden» (C 116). Corresponde al maestro de novicios valorar la conveniencia de estos periodos de actividad apostólica formativa, para los que, no obstante, se requiere el consentimiento del Consejo provincial. A este mismo Consejo corresponde determinar las condiciones en que habrán de realizarse dichos periodos, sin perjuicio de lo dispuesto por el derecho universal (cf. can. 648 § 2; N 89). En cualquier caso, el noviciado no podrá prolongarse más allá de dos años (can. 648 § 3).

d) «ninguna casa de formación puede erigirse, cambiarse, trasladarse o suprimirse sin el consentimiento del Consejo provincial, después de oír el parecer del Consejo plenario, si lo hubiere; con el dictamen de la Conferencia de Superiores, si se trata de una casa interprovincial; en todo caso es necesaria la autorización del Definitorio» (N 76).

e) Antes del comienzo del noviciado, los candidatos deberán presentar los documentos exigidos por el n. 78 de las *Normas Aplicativas* y realizar posteriormente los ejercicios espirituales, que deberán durar al menos cinco días completos (N 80 b).

f) «Habr  en el noviciado un libro donde se anotar n los nombres de los novicios con el d a, mes y a o del comienzo del noviciado.» (N 81). Asimismo, deber  llevarse cuidadosamente el libro en el que se registren los escrutinios peri dicos de los novicios, indicando expresamente el resultado de cada uno de ellos (cf. N 90).

g) El noviciado se interrumpe cuando el novicio se ausenta del grupo o de la casa del noviciado por m s de tres meses continuos o interrumpidos. En dicho caso hay que repetirlo  ntegramente. (C 112).

h) «adem s de los documentos que prescriben las *Normas aplicativas*, una declaraci n escrita certificando que no tiene derecho a retribuci n alguna en concepto de salario laboral o por otro t tulo.» (C 114).

i) «El Provincial o, en caso urgente, el Superior local, informando de ello despu s al mismo Provincial, pueden despedir al novicio por motivo justificado.» (C 118).

La profesi n temporal

a) «Al t rmino del noviciado, toca al Provincial, con el consentimiento de la comunidad educativa, admitir al candidato a los votos temporales» (C 120). (Sobre las distintas modalidades de la comunidad formativa, v ase N 72).

b) La profesi n temporal ha de emitirse para un per odo, ni inferior al trienio ni superior al sexenio. (C 120).

c) Corresponde al Cap tulo provincial determinar la duraci n de los votos temporales dentro de los l mites m nimo y m ximo establecidos en el apartado anterior, as  como la forma de su renovaci n, es decir, si han de renovarse anualmente o mediante cualquiera de las otras modalidades posibles (cf. C 120).

d) Para la validez de la profesión temporal, véanse las disposiciones del n. 95 de las *Normas Aplicativas*.

e) En la profesión temporal se hará «excluida toda solemnidad, que se reserva para la profesión solemne» (N 96).

f) «El Provincial puede permitir que la profesión temporal se anticipe, pero no más de quince días» (N 97), así como «tiene facultad de autorizar, con motivo justificado, que la renovación de votos se adelante por algún tiempo, pero no más de un mes» (N 98).

g) «Al Provincial, oída la comunidad educativa, compete prorrogar el tiempo de la primera profesión, pero sin que el período de prueba rebase los nueve años consecutivos» (N 99). (Esta prórroga de la profesión temporal deberá concederse únicamente en casos particulares).

h) «El Provincial, con el parecer de la comunidad educativa, puede, por motivos justificados, excluirlo de la renovación de votos o de la profesión solemne» (C 133). La consulta a la comunidad formativa es necesaria para la validez del acto (cf. can. 127 § 1); sin embargo, su parecer no es vinculante para el Provincial.

i) «La enfermedad física o psíquica, aun contraída después de profesar, que, a juicio de los peritos, hace al religioso incapaz de vivir en la Orden, es causa suficiente para negarle la renovación de votos o la emisión de los solemnes, a no ser que la enfermedad se haya originado por negligencia de la Orden o por el trabajo realizado en ella» (C 133).

j) «Caso que un religioso se dementare durante el período de los votos temporales, no puede ser despedido de la Orden, aunque esté incapacitado para una nueva profesión» (C 133).

k) Si un profeso de votos temporales desea abandonar la Orden antes del vencimiento de sus votos, deberá solicitar el indulto, que puede

ser concedido por el Preósito General con el consentimiento del Definitorio (C 134).

l) Un profeso de votos temporales puede ser expulsado de la Orden antes del vencimiento de sus votos por causas graves, tanto imputables a la Orden como al propio profeso. Compete al Preósito General, con su Definitorio, emitir el decreto de expulsión (C 134).

m) «Cada acta de profesión ha de ir firmada por el Superior que recibe los votos, por el Maestro o por el religioso más antiguo que asista al acto y por el mismo profeso. Guárdese el documento en el archivo conventual.

Y si se trata de un profeso solemne, notifíquese el hecho a la parroquia donde el profeso fue bautizado» (N 107).

Admisión a los ministerios de Lector y Acólito

a) «El Provincial, oído el Capítulo conventual o la comunidad educativa y guardando el derecho universal podrá admitir a los religiosos a los ministerios del Lectorado y Acolitado con el rito litúrgico propio» (N 126).

b) Para la admisión de los candidatos a estos ministerios es necesario recabar el parecer del Capítulo conventual o de la comunidad formativa, cuando se trate de religiosos que se encuentren en alguna etapa de formación. No obstante, el parecer del Capítulo o de la comunidad formativa no tiene carácter vinculante.

Readmisión en la Orden

a) «Si algún miembro que abandonó legítimamente la Orden al término del noviciado o después de la profesión, solicita su nueva admisión en nuestro instituto, el Preósito general, con el consentimiento de su Definitorio, oído el parecer del Consejo de la Provincia a la que el peticionario estuvo incorporado, podrá readmitirlo, sin la obligación de repetir el noviciado» (N 106 a). (El

consentimiento del Definitorio es necesario para la validez de la readmisión. Asimismo, para su validez es necesario oír el parecer del Consejo provincial, aunque este no tiene carácter vinculante).

b) Conforme al can. 641, el Superior Mayor tiene la facultad de admitir candidatos al noviciado, de acuerdo con las normas del derecho propio, tanto si se trata de una primera admisión como de la readmisión de un candidato que ya realizó el noviciado o que fue miembro de otra Provincia y salió legítimamente de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el can. 643 § 1, 5º. Sin embargo, la única autoridad competente para conceder la readmisión sin obligación de repetir el noviciado, determinando en cada caso las etapas posteriores hasta la profesión perpetua, es el Prepósito, con el consentimiento del Definitorio.

c) Los cc. 694-704 no contemplan expresamente la posibilidad de readmitir en la Orden a un religioso expulsado. Sin embargo, dicha posibilidad no debe excluirse, actuando con la debida prudencia y respetando el derecho propio y la praxis de la Orden. En cualquier caso, es evidente que la readmisión no podrá concederse mientras subsista la causa que motivó la expulsión y deberá valorarse también el posible escándalo que pudiera ocasionarse.

d) En los casos en que un religioso que salió legítimamente de la Orden sea readmitido sin obligación de repetir el noviciado, «Corresponderá al mismo Prepósito determinar, en el caso, un conveniente tiempo de prueba. Transcurrido el cual, cabe la admisión del candidato a los votos temporales por el tiempo que dicho Superior general señale: un período que durará hasta la profesión solemne, ni inferior al trienio ni superior al sexenio» (N 106 b). El Superior General, en algunos casos y por justa causa, a petición del Provincial, puede abreviar este período, «pero no más de un trimestre» (can. 657 § 3).

La profesión solemne

a) «Corresponde al Provincial admitir a la profesión solemne, con el consentimiento de la comunidad a la que está adscrito el religioso como conventual» (C 123; cf. N 72 y 104).

b) «El religioso no puede ser admitido válidamente a la profesión solemne sino después de un trienio completo, al menos, de votos temporales» (C 122). Además, para la licitud se requiere haber cumplido veinticinco años de edad (N 103).

c) «Corresponde al Consejo provincial dispensar de los requisitos de edad y tiempo ... La profesión solemne se puede anticipar con causa justa, pero no más de tres meses» (N 103).

d) «Nuestros hermanos, antes de su profesión solemne, dedicarán un trimestre a la reflexión y la preparación espiritual, tiempo que se considerará como un segundo noviciado. El Consejo provincial, sin embargo, puede, por razones especiales, reducir dicho plazo» (N 105).

e) Después de la profesión solemne deberá comunicarse este hecho al párroco donde fue bautizado el profeso (N 107).

Paso de un religioso de votos perpetuos (o solemnes) de otro Instituto al nuestro (C 124; N 100)

a) Antes de la profesión solemne en nuestro Instituto deberá realizar el noviciado.

b) Concluido el noviciado, deberán transcurrir otros tres años de formación y de prueba.

c) Corresponde al Consejo provincial determinar las modalidades de este período de prueba.

Admisión al Diaconado y al Presbiterado

a) «El Provincial, con el consentimiento de la comunidad educativa, (cf. N 72), puede admitir a los religiosos al Diaconado o al Presbiterado, después de la profesión solemne y una vez que hayan terminado el curso de los estudios, según las normas de la Iglesia» (N 132).

b) «El Provincial, con el consentimiento del Capítulo conventual o de la comunidad educativa, podrá promover al Diaconado permanente a los religiosos dotados de especial vocación y aptitud, guardando las normas emanadas de la legítima autoridad eclesiástica» (N 133).

c) «Los religiosos recibidos en la Orden en calidad de no clérigos podrán, a juicio del Consejo provincial, acceder al Presbiterado, si lo solicitan por propia iniciativa, con tal que se cumplan todos los demás requisitos del derecho» (N 134).

d) «Una vez concluida la carrera eclesiástica, los alumnos, antes de su promoción al presbiterado, participen en la actividad pastoral durante el tiempo conveniente que determine el Consejo provincial, ejerciendo el diaconado» (N 127).

e) Antes de la ordenación diaconal o presbiteral, el Provincial deberá presentar al Obispo ordenante las “Letras dimisorias”, como garantía de que el candidato es idóneo para recibir el Orden sagrado.

Otros aspectos relativos a la responsabilidad del Provincial en materia de formación

a) Deberá procurar que la Provincia disponga de un proyecto de formación que abarque todo el proceso formativo. Esto garantiza la continuidad de la formación y evita la improvisación.

b) Deberá prestar una atención especial a la formación de los formadores.

c) Es también responsable de la formación de los religiosos para el desempeño de los distintos oficios, así como de la formación permanente (C 125-126).

d) «Nuestros religiosos, a juicio del Consejo provincial y con el parecer del Prefecto provincial de estudios, serán enviados a especializarse en nuestra Facultad teológica de Roma o en otras Facultades, incluso ci-viles, quedando a salvo siempre el espíritu y la disciplina religiosos» (N 129).

6. El Provincial, animador de las comunidades y promotor de la actividad pastoral

a) «El Provincial, como animador y coordinador de la vida y actividad de la Provincia, trabaje con empeño para que todos los religiosos, cada cual en su puesto, vivan y colaboren en comunión de amor» (C 201).

b) «El Provincial, con miras a promover el estilo de hermandad de vida y el bien espiritual de cada casa, mantenga contacto con las comunidades y gire la visita pastoral a todos los conventos de la Provincia, por lo menos una vez durante el trienio» (C 201).

c) «Favorezca también el espíritu de unión y cooperación con los Ordinarios del lugar» (C 201).

d) «Es competencia y responsabilidad de los Provinciales promover en sus respectivas Provincias los métodos más aptos para impulsar la actividad apostólica y coordinarla según los propios medios y necesidades» (N 51).

e) «Procuren que los religiosos adquieran la adecuada competencia, según las últimas normas de la Iglesia, en los distintos ministerios a los que han de ser destinados» (N 51 b).

f) «Corresponde al Prepósito general con su Definitorio y al Provincial con su Consejo, velar por el equilibrio que se ha de mantener en los distintos proyectos y actividades, de modo que se asegure la índole propia de la Orden en beneficio de la misma Iglesia.» (N 52).

g) El Provincial promoverá, junto con cada comunidad, la elaboración de un proyecto pastoral realista y viable, así como «la información a todos los religiosos sobre la actividad apostólica de los hermanos de la misma casa», y que «por medio de él, puedan evitarse en el apostolado el individualismo y la dispersión» (N 48 a, b).

h) Corresponde al Provincial «indagar diligentemente en la visita pastoral acerca del fiel cumplimiento de las obligaciones pastorales, así como de la conservación y promoción del espíritu de la Orden» (N 66 b).

i) También en el ejercicio del apostolado externo, aunque haya sido confiado a uno de nuestros religiosos por el Obispo (cf. can. 678 § 1), los religiosos continúan dependiendo de sus propios Superiores y deben permanecer fieles a la disciplina de la Orden.

j) Los Provinciales velarán para que «en cada convento traten de que haya el número suficiente de religiosos según las necesidades pastorales, a fin de que no sufran menoscabo el espíritu de oración y la vida comunitaria» (N 51 c). Por ello, «No se mantengan ni se funden nuevas casas en la Orden, si no pueden dotarse de un número suficiente de religiosos, es decir, nunca menos de tres profesos solemnes» (N 161).

k) «Corresponde al Definitorio, una vez oído el Consejo provincial, admitir nuevas parroquias en la Orden o dejar las ya existentes» (C 97).

l) «Corresponde al Provincial, oído su Consejo, presentar al Ordinario del lugar un religioso idóneo para el oficio de párroco» (N 66 a).

7. La remoción de los oficios

a) «A los religiosos elegidos o nombrados para un oficio o cargo, los puede destituir de él quien efectuó la provisión» (C 164). Para la remoción o el traslado de un oficio a otro se requieren causas graves, relacionadas con el bien de la Orden o del propio religioso, conforme al n. 163 de las *Constituciones* (cf. can. 624 § 3). En estos casos, siempre que sea posible, se invitará oportunamente al religioso a presentar la renuncia del cargo (C 163).

b) si se trata de los Superiores locales elegidos en el Capítulo provincial, compete al Consejo provincial privarlos del oficio (C 164), así como respecto del maestro de postulantes, del maestro de novicios, del maestro de estudiantes y de los primeros consejeros locales (N 226 g).

c) «El Consejo provincial debe estar completo cuando se trata de la designación, remoción o privación de un oficio» (N 227).

d) Si se trata del «Provincial o los Consejeros provinciales, pertenece al Definitorio dictar su remoción, así como determinar en el caso el modo de elegir al nuevo Consejero» (C 164). Cuando el oficio de Provincial quede vacante, deberá procederse conforme a los nn. 198 y 203 de las *Constituciones*.

e) Corresponde al Definitorio General «admitir, fuera del Capítulo provincial y oído el Consejo provincial, la renuncia de los Provinciales, Socios y Sustitutos al Capítulo general, así como la de los Delegados de territorios no provinciales que tienen representación en el Capítulo general» (N 197e).

f) Corresponde al Definitorio «privar o suspender del oficio a los Definidores y a los Superiores provinciales» (N 197 f).

8. Ausencia de la casa religiosa – Exclaustraciones

a) «Tanto para efectuar viajes como para permanecer fuera del convento, nuestros religiosos necesitan permiso del Superior competente. Este permiso podrá ser general para algunas circunstancias» (N 43 a).

b) «Quedando en vigor lo que prescribe el n. 76 de las *Constituciones*, cuando se trata de una ausencia prolongada de casa, el Superior provincial, con el consentimiento de su Consejo, podrá conceder, con causa justificada, a un súbdito licencia para vivir fuera de la casa religiosa, pero no más de un año, a no ser por motivos de enfermedad o de estudios. La misma licencia puede ser concedida para ejercer un apostolado en nombre de la Orden, pero solo en el territorio de la propia provincia, salvo el número 67 d de las *Normas Aplicativas*» (N43 b), según el cual «No está permitido que sea enviado al servicio de una diócesis un religioso solo, sin la presencia de una comunidad de nuestra Orden».

c) «El Preósito general, con el voto deliberativo del Definitorio, puede, por causa grave, conceder a un profeso solemne el indulto de exclaustración, pero no más de cinco años, previo el consentimiento del Ordinario del lugar donde deberá residir el exclaustrado, si se trata de un clérigo» (N 140; can. 686 § 1 [actualizado el 11 de febrero de 2022]).

d) «Prorrogar ese indulto o concederlo por más de un quinquenio se reserva a la Santa Sede» (can. 686 § 1; N 140).

e) El religioso exclaustrado queda privado de la voz activa desde el momento en que el Superior provincial remite su solicitud de exclaustración al Definitorio. Asimismo, carecerá de voz activa y pasiva durante todo el tiempo de duración del indulto y durante un periodo prudencial —que deberá fijar el Consejo provincial— a partir de la fecha de su reincorporación (C 136 a, b).

f) «Cuando un religioso hubiere de permanecer algún tiempo en el territorio de otra Provincia, se avisará previamente al Superior provincial de la misma» (N 43 d).

g) Es necesario regularizar, conforme al derecho, los casos en que algunos religiosos continúen viviendo ilegítimamente fuera de la casa religiosa una vez expirado el permiso concedido (cf. N 150). No puede permitirse que esta situación se prolongue indefinidamente sin ser aclarada. El Provincial, al concluir su mandato, deberá informar de estos casos a su sucesor.

9. Separación de la Orden

1. Paso o traslado a otro Instituto religioso

a) El paso de un Instituto religioso a otro no requiere la licencia de la Santa Sede, sino únicamente el consentimiento de los dos Prepositos Generales y de sus respectivos Consejos (can. 684 §§ 1-4).

b) La licencia de la Santa Sede es necesaria cuando el paso se realiza a un Instituto secular o a una Sociedad de vida apostólica. Corresponde igualmente a la Santa Sede establecer las modalidades de dicho paso (can. 684 § 5).

2. Solicitud de secularización

a) « cuando un religioso de votos solemnes (...) solicitare el indulto de salida de la Orden o secularización, el Superior provincial elevará la instancia, junto con su voto y el del Consejo provincial y con otros informes que puedan contribuir al esclarecimiento de la petición, al Preposito general, quien la remitirá a la Sede Apostólica a norma de derecho » (N 141).

b) « En el caso de un religioso clérigo, es preciso que encuentre primero un Obispo benévolo que lo incardine en la diócesis o al menos lo reciba a prueba. » (N 141).

3. Expulsión de los religiosos

a) Compete al provincia despedir a un postulante y un novicio; En caso urgente, el Superior local está facultado para proceder al despido, dando cuenta de ello al mismo Provincial (C 107; 118).

b) Para expulsar de la Orden a un profeso de votos temporales antes del vencimiento de sus votos, el Provincial deberá solicitarlo al Prepósito General, informándole detalladamente de la situación del religioso. «Compete al Prepósito con su Definitorio expedir el decreto de expulsión» (C 134).

c) Para expulsar de la Orden a un religioso de votos solemnes será necesario observar lo dispuesto en el n. 140 de nuestras *Constituciones* y en los cánones del Código de Derecho Canónico allí citados:

- Ante todo, debe existir una causa grave, externa, imputable y jurídicamente probada. Las causas se describen en los cc. 694-696.
- Debe constar la incorregibilidad del religioso, a pesar de las intervenciones y de las sanciones oportunas adoptadas por los Superiores.
- Son necesarias, además, las amonestaciones canónicas y el cumplimiento de las demás prescripciones del derecho (can. 697). Si el Superior Mayor, oído su Consejo, considera que debe iniciarse el procedimiento de expulsión, una vez reunidas las pruebas, hará la primera amonestación canónica, por escrito o en presencia de dos testigos que puedan dar fe de ella, advirtiéndole al religioso que, si no se enmienda, será expulsado de la Orden y haciéndole saber expresamente que goza de plena libertad para defenderse.
- Si la primera amonestación no produce efecto, transcurridos quince días se procederá a una segunda amonestación canónica. Si también esta resulta infructuosa y el Superior Mayor, con su Consejo, considera suficientemente probada la incorregibilidad y estima insuficiente la defensa presentada por el religioso, remitirá al Prepósito General todas las

actuaciones, firmadas por él mismo y por el secretario en calidad de notario, junto con las respuestas del religioso, igualmente firmadas por este.

- El religioso conservará siempre el derecho de presentar directamente su defensa al Superior General (can. 698).
- En la documentación remitida al Superior General deberá describirse con claridad toda la situación del religioso cuya expulsión se solicita; las razones que la motivan; todos los intentos realizados por los Superiores para ayudarlo; y los medios que se le hayan ofrecido para superar la crisis y favorecer su retorno al buen camino.
- El Superior General, con su Consejo —que, para la validez del acto, deberá estar compuesto por al menos cuatro miembros—, una vez examinada toda la documentación, dictará el decreto de expulsión (can. 699).
- Para la validez del decreto deberá hacerse constar expresamente que el religioso puede interponer recurso ante la Santa Sede contra el decreto de expulsión dentro de los treinta días siguientes a su notificación. Mientras el recurso esté pendiente, la expulsión queda suspendida y no produce efecto (can. 700 [actualizado el 2 de abril de 2023]).
- La expulsión legítima comporta *ipso facto* el cese de los votos, así como de todos los derechos y obligaciones derivados de la profesión religiosa (can. 701).
- Si el religioso es clérigo, no podrá ejercer las órdenes sagradas hasta que encuentre un Obispo que lo reciba en su diócesis conforme al can. 693 o, al menos, le permita ejercer el ministerio sagrado (can. 701; C 141).
- En caso de expulsión legítima, el religioso no tiene derecho a exigir nada por cualquier tipo de prestación realizada en la Orden. Sin embargo, los Superiores deberán proceder con él conforme a la caridad y a la justicia evangélicas (can. 702; C 142).

10. Responsabilidad en la buena administración de los bienes de la Provincia

a) «El derecho y el deber de administrar los bienes temporales es competencia de los Superiores y de sus Consejos conforme a las disposiciones del derecho. Bajo la autoridad de los mismos, los Eónomos corren con la administración inmediata, ejerciendo el cargo en servicio de sus hermanos» (C 222).

b) «Corresponde al Eónomo provincial, bajo la autoridad del Provincial y de su Consejo, administrar los bienes de la Provincia y coordinar la administración de los mismos bienes, de manera que todos los conventos cooperen proporcional y equitativamente a los gastos comunes de la Provincia y así se logre entre las comunidades una auténtica comunicación de bienes temporales» (C 228).

c) «Con objeto de fomentar entre nosotros el espíritu de mutua confianza, procuren los Superiores informar oportunamente a los religiosos sobre el estado económico y la administración de los bienes en las casas, las Provincias y la Orden» (N 245 b).

d) «Para la validez de los actos de administración extraordinaria, se requiere siempre la autorización expresa del Superior conforme al derecho» (C 223).

e) «Para la validez de una enajenación o de otra operación cualquiera en la que la condición patrimonial de la persona jurídica pueda sufrir perjuicio, se requiere la licencia del Superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su Consejo. Pero si se trata de una operación en la que se rebase la suma determinada por la Sede Apostólica para cada región, o de exvotos donados a la Iglesia, o de objetos preciosos por su valor artístico o histórico, se requiere además la licencia de la misma Sede Apostólica» (N 249, 2; can. 638 § 3).

f) Deberá tenerse presente la tabla elaborada por el Definitorio General relativa a las competencias de los Superiores en materia de

gastos extraordinarios y contratación de deudas, conforme a lo establecido en el n. 224 de las *Constituciones*.

g) «Los Superiores y los Consejos oigan a los Ecónomos a la hora de tomar decisiones referentes a la administración de bienes» (N 245 c).

h) «Los Superiores y sus Consejos tienen el derecho y el deber de examinar e indagar cuidadosamente todo lo relativo a la administración de bienes, incluso las libretas bancarias y demás documentos y títulos similares» (N 246).

i) Dada la gran importancia que tienen los Ecónomos en la administración de los bienes de la Provincia (cf. N 247), es necesario que el Consejo provincial, al nombrar al Ecónomo provincial, elija a una persona competente y con aptitud para la gestión económica. Es importante, e incluso necesario, que el Provincial facilite a los Ecónomos la posibilidad de asistir a cursos de especialización en esta materia, teniendo en cuenta los numerosos riesgos que hoy comporta esta responsabilidad.

j) También es aconsejable contar con una comisión económica como órgano de asesoramiento y control, no por falta de confianza en la persona del Ecónomo, sino porque constituye una medida buena y útil en sí misma.

k) Nuestras leyes disponen que «Cada seis meses el Ecónomo provincial presentará al Consejo una relación sobre la administración a él confiada (...); cada año, por otra parte, informará oportunamente a las comunidades acerca de la situación económica de la Provincia (...); y cada tres años se enviará también al Ecónomo general el estado de cuentas de la Provincia, ya presentado con anterioridad al Capítulo provincial» (N 260 a, b, c).

l) Se exhorta a los Superiores Mayores y a sus Consejos a actuar con gran prudencia al contraer deudas (N 248).

m) «Póngase a nombre de la Orden, de la Provincia o de la casa respectivamente el dinero depositado en entidades bancarias, con las firmas de dos religiosos, a saber, del Ecónomo y del Superior u otro religioso designado por este» (N 252).

n) «Corresponde al Consejo provincial imponer a los conventos cuotas destinadas a sostener las casas de formación y a cubrir gastos comunes de la Provincia» (N 258 a).

o) Corresponde igualmente al Consejo provincial «transferir los bienes muebles de un convento a otro, cuantas veces lo requiera el bien común, después de oír al Capítulo conventual del que proceden» (N 258 b).

p) Asimismo, el Consejo provincial puede «tomar, con el parecer del Capítulo conventual, de alguna casa las rentas superfluas e incluso la propiedad de los bienes inmuebles, y emplearlas en bien de la Provincia» (N 258 c).

q) El Consejo provincial deberá determinar también las facultades del Provincial y de los Superiores locales en materia de gastos ordinarios (C 225).

11. Permiso para que los religiosos enseñen y publiquen libros

a) Corresponde al Consejo provincial «autorizar a nuestros religiosos para enseñar en centros públicos y para asumir una ocupación habitual fuera de nuestras casas» (N 226 i).

b) «Corresponde al Provincial conceder a sus religiosos el permiso para la publicación de libros y otros escritos, incluyendo los que se di-funden en formato digital, previo el dictamen de los censores por escrito y observadas las demás formalidades del caso» (N 223).

12. Erección y supresión de las casas religiosas

- a)** «Toca al Prepósito general, con el previo consentimiento del Definitorio y el parecer del Consejo provincial, erigir canónicamente los conventos o suprimirlos, cumpliendo los requisitos del derecho» (C 148).
- b)** «Para la erección canónica de las casas, se requiere el consentimiento del Obispo diocesano, dado por escrito, con arreglo al derecho» (N 159).
- c)** «De igual modo se necesita el beneplácito del Obispo diocesano para que una casa religiosa pueda destinarse a obras apostólicas distintas de aquellas para las que se fundó» (N 159).
- d)** «No puede suprimirse una casa legítimamente erigida sin previa consulta al Obispo diocesano» (N 159). Será necesario recabar su parecer y, en la medida de lo posible, proceder teniendo en cuenta las necesidades de la Iglesia. No obstante, dicho parecer no tiene carácter vinculante.
- e)** «No se mantengan ni se funden nuevas casas en la Orden, si no pueden dotarse de un número suficiente de religiosos, es decir, nunca menos de tres profesos solemnes» (N 161).
- f)** «Siempre que se trate de una nueva construcción, el Consejo provincial aprobará los planos y enviará cuanto antes una copia de los mismos al Definitorio para su conocimiento e inspección. Una vez aprobados, nadie podrá alterarlos sin una licencia por escrito del Consejo provincial» (N 162).
- g)** Quedando a salvo el número 224 de las *Constituciones*, se requiere también la aprobación del Consejo provincial para introducir cualquier cambio notable en un edificio ya construido (N 162).

13. Religiosos en el territorio de otra Provincia

a) Nuestra Orden está estructurada en Provincias. Según las *Constituciones* (nn. 144-146), los elementos constitutivos de una Provincia son:

1. Un número suficiente de casas o comunidades canónicamente erigidas.
2. La dependencia de un mismo Superior Mayor.
3. La erección canónica por el Capítulo General o por el Definitorio General.
4. La asignación de un territorio determinado.

Los tres primeros elementos aparecen expresamente recogidos en el *Código de Derecho Canónico* (can. 621); el cuarto pertenece a nuestro derecho propio (C 144), en continuidad con la tradición de la Orden y con una costumbre secular con fuerza de ley (cf., por ejemplo, *Acta Ordinis OCD* 27 [1982], p. 105).

El decreto de erección de una Provincia determina siempre el territorio que le queda asignado de manera propia y exclusiva. En consecuencia, no está permitida la presencia, dentro del mismo territorio eclesiástico —y, por tanto, en las mismas diócesis—, de casas o comunidades pertenecientes a Provincias distintas. La territorialidad constituye la condición concreta para vivir y dar testimonio eficaz de la dimensión fraterna de nuestra vocación en una determinada porción de la Iglesia.

Dentro de este marco carismático y jurídico, la eventual presencia de una casa o de una comunidad de una Provincia en el territorio de otra requiere una dispensa, que el Definitorio General solo puede conceder de manera excepcional y cuando existan causas que la justifiquen.

El Definitorio General promulgó la *Declaración sobre las comunidades presentes en el territorio de otra Provincia* (12 de marzo de 2020, Prot. n.º 2020/171 DF), en la que se establece el marco jurídico de esta cuestión:

1) Los religiosos destinados a casas ya erigidas en otra Provincia deberán quedar **al servicio** de la Provincia a la que dichas casas pertenecen, con los correspondientes derechos y deberes previstos por nuestras leyes. Tendrán voz activa y pasiva en la Provincia en la que residen y conservarán la voz pasiva en las elecciones del Capítulo provincial y del Consejo de su propia Provincia (cf. NA 135-136).

El Definitorio Extraordinario de Lisieux (2023) aprobó un nuevo modelo de acuerdo entre Circunscripciones; por ello deberán revisarse también los acuerdos anteriores relativos al paso de un religioso al servicio de otra Circunscripción.

2) En cuanto a las comunidades fundadas fuera del territorio de la Provincia, el Definitorio, en diálogo con las Provincias interesadas, estudiará cada caso para determinar la forma de regularizar su presencia. Si ello no fuera posible, dichas comunidades deberán ser suprimidas.

3) En virtud del principio de territorialidad establecido en las *Constituciones*, el Definitorio no permite que las Provincias celebren acuerdos con diócesis situadas fuera del territorio que les ha sido asignado para que religiosos individuales o comunidades asuman el cuidado pastoral de parroquias u otros ministerios pastorales.

Respecto a los «religiosos que viven solos prestando su servicio pastoral en diócesis situadas fuera del territorio de su propia Provincia», el n. 67 d de las *Normas Aplicativas* (modificado y aprobado por el Capítulo General de 2021) establece que «no está permitido que sea enviado al servicio de una diócesis un religioso solo, sin la presencia de una comunidad de nuestra Orden».

14. Obligaciones del Provincial respecto de las monjas

a) «Nuestra misión específica en la Iglesia se orienta en particular hacia la dirección espiritual y formación de nuestras monjas, según la idea de nuestra Madre santa Teresa al renovar la familia de los frailes. Todos, pues, se han de interesar por la fraterna asistencia

espiritual a las carmelitas descalzas. Por su parte, los Superiores, sobre todo los mayores, fomenten y coordinen de la manera más adecuada este ministerio en su propia circunscripción, observando las normas del derecho» (C 103; véase también C 8).

b) «Corresponde al Provincial ejercer la vigilancia sobre los monasterios que le son confiados, a tenor del derecho universal y de las Constituciones de las Carmelitas Descalzas. En cuanto a los monasterios que dependen del Obispo diocesano, procure brindarles con amor fraterno las atenciones oportunas» (N 219).

15. Obligaciones del Provincial respecto del Carmelo Seglar

a) «De igual modo realizamos fraternalmente la tarea de formar a los miembros del Carmelo Seglar. Y también ofrecemos con gusto nuestra ayuda a las familias religiosas que comparten con nosotros la vida y el espíritu» (C 103; N 56).

b) «El Superior Provincial, normalmente ayudado por el Delegado Provincial, es el Superior de la Orden Seglar dentro de su territorio. Es el responsable de la buena marcha de la Orden Seglar en el ámbito de su circunscripción. Debe visitar las comunidades en su jurisdicción y nombrar sus Asistentes, después de haber escuchado al Consejo de las mismas. A él se recurre primeramente cuando surgen conflictos» (*Constituciones OCDS*, 43).

c) «El Asistente espiritual de cada comunidad es ordinariamente un fraile de la Orden. (...) Sólo el Superior General de la Orden, en las circunscripciones en las que no hubiere frailes, o el Provincial dentro de su jurisdicción, pueden designar como Asistente a alguno que no sea un fraile de la Orden, siempre con el permiso de su legítimo superior» (*Constituciones OCDS*, 44-45).

16. Guía para la visita pastoral general

1. Finalidad fundamental de la visita pastoral

Las *Constituciones* (n. 173) presentan la visita pastoral, realizada personalmente por el Prepósito General o por medio de otros, como uno de los instrumentos de los que se sirve para procurar el bien de la Orden, promover su vitalidad y favorecer la cooperación entre las Provincias y el Gobierno central de la Orden.

Resulta, por tanto, evidente la importancia de las visitas pastorales dentro de la programación y del trabajo del Definitorio General. Constituyen un servicio de animación y renovación ofrecido a los religiosos y a las comunidades con un auténtico espíritu fraterno, buscando fortalecer la unidad y la vitalidad de las Provincias.

2. Objetivos específicos de la visita pastoral general

2.1. Promover la renovación de la Provincia o de la Circunscripción, de las comunidades y de cada uno de los frailes, analizando y evaluando, junto con los hermanos, la situación general, los problemas particulares y las necesidades más urgentes de los distintos ámbitos en los que se desarrolla la vida y los diversos servicios apostólicos de los religiosos: formación, pastoral, enseñanza, misiones, etc.

2.2. Impulsar el dinamismo y la planificación de las Provincias o Circunscripciones para favorecer una fidelidad creativa al carisma, a la luz de los signos de los tiempos y de los lugares, así como de los documentos de la Iglesia y de la Orden.

2.3. Examinar, dentro del contexto sociocultural y eclesial de la Provincia o Circunscripción, los objetivos prioritarios del Capítulo General expresados en el Documento Capitular.

3. Medios que deben emplearse en las visitas pastorales generales

3.1. Reuniones con los religiosos que trabajan en un mismo ámbito pastoral, con el fin de promover la reflexión sobre nuestro carisma,

animar las iniciativas, examinar las problemáticas y buscar soluciones concretas. Para favorecer esta reflexión podrá solicitarse también la colaboración de especialistas en los distintos ámbitos.

3.2. Diálogo personal con cada religioso. Todos tendrán la oportunidad, si así lo desean, de entrevistarse personalmente con el Visitador.

3.3. Celebración del Consejo plenario o de la Asamblea General al término de la visita, con el fin de crear un clima y una conciencia de comunión y de corresponsabilidad ante la situación de la Provincia o Circunscripción y ante las decisiones derivadas de la visita.

3.4. Diálogo con el Consejo provincial o de la Circunscripción, para que asuma la responsabilidad de ayudar a los religiosos a llevar a la práctica las decisiones de la visita y de programar encuentros entre quienes trabajan en un mismo ámbito apostólico para evaluar tanto dichas decisiones como su posterior aplicación.

4. Aspectos que deben examinarse en las reuniones

4.1. Iniciativas y propuestas para mejorar nuestra vida espiritual y fraterna.

4.2. Situación del ámbito pastoral: contexto general, principales problemas y medios para afrontarlos.

4.3. Situación de la formación inicial y permanente.

4.4. Colaboración con otras Provincias o Circunscripciones.

5. Encuentro con la Provincia

5.1. Con el Consejo plenario o la Asamblea General, al concluir la visita: presentación del informe final del Visitador sobre la vida de la Provincia o Circunscripción y comunicación de las conclusiones o de las eventuales decisiones adoptadas.

5.2. Mediante una carta dirigida a las comunidades de la Provincia, enviada por el Visitador después de haber presentado al Definitorio el informe escrito de la visita.

6. Organización de la visita pastoral general

6.1. Las fechas concretas, los lugares de los encuentros y todas las cuestiones prácticas se establecerán de común acuerdo con el Provincial.

6.2. El Provincial, con su Consejo, elaborará el programa completo de la visita, indicando la fecha concreta de la visita a cada comunidad, y lo remitirá al Visitador para que pueda introducir, si lo estima oportuno, las correcciones necesarias y otorgar su aprobación.

6.3. Una vez aprobado el programa, el Provincial lo enviará a todas las casas de la Provincia, para que las comunidades dispongan del tiempo necesario para preparar la visita y cada religioso pueda organizar sus ausencias.

6.4. Al comienzo de la visita, el Visitador se reunirá con el Consejo provincial, a fin de que este le presente la situación de la Provincia, sus proyectos y sus principales dificultades.

6.5. A continuación tendrán lugar la visita a cada casa y los encuentros con cada religioso y con cada comunidad.

6.6. El Visitador podrá visitar fraternalmente los monasterios de las Carmelitas Descalzas situados en el territorio de la Provincia o Circunscripción visitada y, de acuerdo con el Prepósito General, organizar encuentros de formación o de reflexión a nivel de Federaciones o Asociaciones.

6.7. Deberán preverse encuentros con la Orden Seglar y, si es posible, con otros grupos de la Familia Carmelitana.

6.8. También es conveniente un encuentro con los Consejos parroquiales y una visita al Obispo diocesano.

6.9. Con ocasión de la visita deberán presentarse los libros oficiales y demás documentos que hayan de ser examinados y firmados: Libro de Actas del Capítulo (y del Consejo) (N 242 a); Libros de Misas (N 269-274); Libro de Difuntos (N 46); Libros de ingresos y gastos (N 247 d); Inventario de los bienes muebles e inmuebles (N 247 c; N 265); Libro de las Visitas provinciales y Libro de las Visitas generales; Crónica, etc. Asimismo, en las casas de formación deberán presentarse los libros de tomas de hábito, de escrutinios de los novicios, de profesiones y de renovación de los votos temporales.

6.10. Al finalizar la visita tendrá lugar un encuentro con el Consejo provincial y otro con el Consejo plenario de la Provincia.

17. Colaboración con el Gobierno central de la Orden

a) El Provincial «fomente con empeño la unión entre la Provincia y el Gobierno central y procure secundar con alma y corazón las Iniciativas del Prepósito y del Definitorio en interés de toda la Orden» (C 201).

b) «Nuestra Facultad teológica y el Instituto de Espiritualidad de Roma han de ser el centro de promoción de la vida intelectual de la Orden y de especialización en la doctrina espiritual. Colaboren las Provincias con todos los medios posibles para que la competencia y la eficacia formativas de este centro se multipliquen sin cesar en provecho de la Orden» (N 111; véase también N 112).

c) Se pide a las Provincias una sensibilidad y una colaboración cada vez mayores en lo que se refiere al personal necesario para el servicio de la Casa Generalicia y de las casas que dependen directamente de la jurisdicción del Definitorio General.

d) «Se ha de procurar, con la colaboración de todas las Provincias, que el Definitorio tenga los medios económicos suficientes para atender adecuadamente a las necesidades de la Curia general, de las diversas instituciones de ella dependientes, y para promover

oportunas iniciativas para el bien común y para la expansión de la Orden» (N 253 a).

e) «A fin de que florezca en la práctica el espíritu de comunión y participación, el Definitorio y los Consejos provinciales podrán prescribir el modo con que las Provincias deberán cooperar a la economía de la Orden, y las casas a la de la Provincia, guardando las normas dadas por el Capítulo general o provincial» (N 245 a).

f) «Las Provincias, cuyo estado económico lo permita, contribuyan con agrado y espíritu de solidaridad fraterna al bien común de la Orden, incluso por encima de la tasa asignada por el Definitorio» (N 255; cf. N 253 b).

g) Corresponde al Provincial comunicar oportunamente a la Casa Generalicia el fallecimiento de los religiosos de la Provincia, para que puedan ofrecerse, conforme a justicia y caridad, los sufragios previstos por nuestros difuntos.

h) El Provincial es responsable de cumplimentar diligentemente los formularios de las estadísticas provinciales que cada año remite la Casa Generalicia.

Índice

1. Actuaciones del Provincial inmediatamente después del Capítulo provincial	2
2. Las postulaciones.....	2
3. El Capítulo provincial extraordinario.....	3
4. La visita pastoral provincial	4
5. Obligaciones del Provincial en la formación de los candidatos	6
6. El Provincial, animador de las comunidades y promotor de la actividad pastoral	14
7. La remoción de los oficios	16
8. Ausencia de la casa religiosa – Exclaustraciones.....	17
9. Separación de la Orden.....	18
10. Responsabilidad en la buena administración de los bienes de la Provincia.....	21
11. Permiso para que los religiosos enseñen y publiquen libros	23
12. Erección y supresión de las casas religiosas.....	24
13. Religiosos en el territorio de otra Provincia	25
14. Obligaciones del Provincial respecto de las monjas	26
15. Obligaciones del Provincial respecto del Carmelo Seglar	27
16. Guía para la visita pastoral general	28
17. Colaboración con el Gobierno central de la Orden.....	31
Índice.....	33